



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01355
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cl.2. Continuación

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 56, el cual venció en silencio.

2.- Para dar continuidad al asunto, se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G.P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

3.- Se ordena el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 490 del C.G.P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

4.- Téngase en cuenta las manifestaciones que realizan los apoderados de los herederos reconocidos (archivos digitales 42 y 46).

5.- De conformidad con los art. 492 del C.G.P. en concordancia con el 1289 del C.C., se **REQUIERE** a los herederos que se señalan a continuación para que, en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian **la transmisión** de la asignación que se les defirió por el fallecimiento de la señora ROSARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ **en la sucesión del causante CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL**, lo que deberán hacer a través de sus apoderados judiciales, so pena de que, constituidos en mora de declarar si aceptan o repudian, **entender que repudian** de acuerdo al artículo 1290 del C.C., de la siguiente manera:

- CLARA ESPERANZA, ÓSCAR DIEGO, DANIEL ORLANDO y SANDRA ESMERALDA RODRÍGUEZ PEÑA, quienes comparecen por transmisión de su progenitor fallecido JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ, quien a su vez era hijo de la señora ROSARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, cónyuge del causante CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL, misma que hereda a este último en el tercer orden sucesoral.

- MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ RONCANCIO y JAIRO RODRÍGUEZ CAMARGO, quienes comparecen por transmisión de su progenitor fallecido JAIRO RODRÍGUEZ FLÓREZ, quien a su vez era hijo de la señora ROSARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, cónyuge del causante CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL, misma que hereda a este último en el tercer orden sucesoral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- BLANCA LILIA RODRÍGUEZ FLÓREZ, quien comparece por transmisión de su progenitora ROSARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, cónyuge del causante CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL, misma que hereda a este último en el tercer orden sucesoral.
- Respecto a la señora BLANCA LILIA HERNÁNDEZ VELANDIA no se hace pronunciamiento, teniendo en cuenta que la citada actúa en el proceso de sucesión de los señores ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ y ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ como sucesora procesal de su hijo JAVIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien a su vez era hijo del heredero reconocido JAIRO RODRÍGUEZ FLÓREZ, más dicha calidad no le es inherente en el proceso de sucesión del causante CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2e3e5c3eb68045cb659f6939a8e83c9a7bd3b245a109df1e965d07e92ed4d0**

Documento generado en 20/08/2021 03:49:02 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00311</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Vista la petición obrante en el archivo digital 15, no se accede a lo solicitado por el abogado EDGAR ENRIQUE MENESES PLAZA teniendo en cuenta la designación que se le hiciera mediante auto del 23 de noviembre de 2020 como abogado en amparo de pobreza del demandante (archivo digital 03), quien para este nuevo asunto corresponde al señor WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO y no la señora DIANA CAROLINA PARRA CASTILLO como erradamente lo sostiene el togado.

Ahora bien, aunque es verdad que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021 (archivo digital 06) se relacionó erradamente la información correspondiente a la notificación del proveído aludido, como quiera que al interior del presente trámite aún no se proferido auto admisorio de la demanda, ello no es óbice como para que el auxiliar de la justicia no cumpla con la labor designada, máxime cuando mediante auto del 18 de junio de 2021 (archivo digital 12) se tuvo por aceptado el cargo, requiriéndose al abogado presentar la demanda de disminución de cuota alimentaria con el lleno de los requisitos legales, labor que hasta la fecha no ha cumplido.

Por lo anterior, se REQUIERE al abogado EDGAR ENRIQUE MENESES PLAZA para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto que antecede, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

2.- No se hace pronunciamiento alguno frente a la documental arrimada por el extremo demandante visible en el archivo digital 13, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado, razón por la cual, se le pone de presente que toda solicitud deberá ser interpuesta por intermedio de su abogado en amparo de pobreza en virtud del art. 73 del C. G. del P.

Remítase esta providencia por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

otifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d411516f1dbfdee704ec3a619dd48d822ebbef1a9c19f10a36f3d3083996764

Documento generado en 20/08/2021 03:49:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00709</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos 2</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Presentado el escrito de subsanación (archivo digital 03) y revisada nuevamente la demanda (archivo digital 00), se observa que el título que se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, es decir que, contiene obligaciones determinables y no determinadas, lo que significa que las obligaciones allí consagradas dependen de otros documentos para acreditar y determinar el valor a ejecutar.

En ese sentido, el escrito de subsanación fue enfático al señalar que se debían aportar los soportes que permitan acreditar los montos a ejecutar en los rubros denominados como salud, educación y vestuario, incluyendo allí las especificidades que se enuncian como “cpu, uniformes, sudaderas, zapatos, sudaderas, ensure, fórmulas gafas”. Sin embargo, al revisar el escrito de subsanación se tiene que el mismo es acompañado de 60 folios que no se relacionan en el acápite de pruebas, y tampoco tienen un orden para que el despacho pueda conocer debidamente la relación entre documento y obligación exigida. E Incluso hay algunos documentos que no resultan ser completamente legibles, como lo es el caso de los folios 11,14,30,33,34,35,36,39,43 y 44. En ese sentido el despacho procede a:

REQUERIR a la parte actora para que, **en el término de ejecutoria del presente auto**, so pena de negar el mandamiento de pago solicitado organice y relacione los documentos que aportó como complementos del título a ejecutar, describiendo y relacionando cada uno en el acápite de pruebas y, aportando nuevamente aquellos que no son totalmente legibles. Y, en caso de no contar con algún documento que sustente alguna obligación, retirar la misma de las pretensiones. En lo demás, el escrito de subsanación cumplió con lo establecido en el Auto que inadmitió la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f71739ae74208902b435236b5b62f998dbcdec121be8b66d1bc3a26974b146d

Documento generado en 20/08/2021 03:49:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00116</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Cuota Alimentaria.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada la deficiencia reseñada y por estar reunidas las exigencias legales, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por JORGE HERNAN ISAIAS MONCALEANO DE LA TORRE contra los señores SEBASTIAN y DANIELA MONCALEANO RODRIGUEZ.

2.- IMPRIMIR a la acción el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

4.- Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **Proceda de conformidad**

6.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JAEL SANABRIA

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d238b58a87aa9ee19e8582de6ad18b5e33f8a45dbfad139e2e0f2dcde9149a4a

Documento generado en 20/08/2021 11:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00379
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- En atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo digital 13, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 315 del C.G.P., se niega la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto no se ha acreditado la obtención de licencia judicial para tal efecto y estamos frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de incapaces.

2.- En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por COMPENSAR E.P.S. y la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ visibles en los archivos digitales 11 y 12, respectivamente.

3.- Por secretaría sírvase actualizar los oficios N° 1904, 1905, 1906 y el Oficio Circular del 31 de julio de 2019 (páginas 147 a 150, archivo digital 00), de conformidad con lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° de la audiencia del 31 de julio de 2019 (páginas 89 y 90, archivo digital 00). **OFÍCIESE Y REMÍTASE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos efectuados al abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, quien actúa como apoderado de la parte demandada, a través de los autos del 21 de febrero de 2020 (páginas 156 y 157, archivo digital 00) y 5 de abril de 2021 (archivo digital 09), a fin de que acreditara el diligenciamiento de los oficios N° 1904, 1905, 1906 y el Oficio Circular del 31 de julio de 2019 (páginas 147 a 150, archivo digital 00), los cuales fueron retirados por el togado el 28 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., se dispone:

4.1.- ABRIR el trámite de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. en contra del abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

4.2.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, y adviértasele que tiene un término de tres (3) días para realizar pronunciamiento. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4b15245ee486e31e91e859b811ba3ed220f40b4b3637eab505762ec712ee46b

Documento generado en 20/08/2021 03:49:11 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00798</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas de las señoras ALBA STELLA ARÉVALO LOAIZA y YANIRA ONIL ARÉVALO LOAIZA, herederas determinadas del causante JOSÉ NICOLÁS ARÉVALO HUERTAS, e igualmente los herederos indeterminados de éste, visible en el archivo digital 17, el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curador Ad-Litem de las señoras ALBA STELLA y YANIRA ONIL ARÉVALO LOAIZA, herederas determinadas del causante JOSÉ NICOLÁS ARÉVALO HUERTAS, e igualmente de los herederos indeterminados de éste, al Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5faffd24d086b958ff13c68b6aaed0e6b2292d5a9acdeb2f374c882d04f7771

Documento generado en 20/08/2021 11:02:20 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00069
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por EPS SANITAS S.A.S. visible en el archivo digital 20, que da cuenta de los datos de notificación física y electrónica del demandado MARIO ESTEBAN JACOBO RENDÓN.

2.- En virtud de lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación del demandado al correo electrónico suministrado por EPS SANITAS S.A.S., esto es, Sp.ladino68@gmail.com, de conformidad con lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando al despacho las constancias respectivas.

Sírvase el Curador Ad-Litem comunicarse con el demandado a fin de que comparezca al proceso.

3.- Previo a resolver sobre la reforma de la demanda visible en el archivo digital 22, cúmplase por el apoderado de la demandante el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 93 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *d33c3e0d0ed33f79e4b603cc6eb81cfa883830868b729b6126e98c6a94f488b2*

Documento generado en 20/08/2021 11:02:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00145</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se reprograma la audiencia señalada el 14 de mayo de 2021 para el día **8 de octubre de la presente anualidad a las 9:00 am.**

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el proveído aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5f6ccb7d6f08e880addfe96f412aa92d4846bc806d78fa0d26db07fe5a2c7b1f

Documento generado en 20/08/2021 03:49:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00145
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Cautelares

Vistas las peticiones realizadas por la apoderada del demandado (archivos digitales 19 y 26), no se accede al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, como quiera que no se cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 597 del C.G.P.

En adición, téngase en cuenta que, si bien con el auto del 11 de marzo de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o llegaren a serlo a nombre del señor RODOLFO POILAO PALOMINO en la cuenta de ahorros No. 136900048713 del Banco Davivienda, misma que, conforme a la certificación aportada por la apoderada del demandado (página 5, archivo digital 19), es donde se realiza "la consignación de sus haberes como funcionario de la Policía Nacional"; también es verdad que en la providencia aludida se indicó con claridad que para dicha medida cautelar debían exceptuarse las sumas que "correspondan al pago de nómina", razón por la cual, de estarse afectando dichas sumas de dinero, deberá acreditarlo debidamente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4209b4a4923d1678f0b8fc1c6c0ed70f1bb6f84b68fc8e1081727414b6c664d5

Documento generado en 20/08/2021 03:49:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00187
Proceso	Adjudicación Temporal de Apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la parte demandante visible en los archivos digital 17, 25 y 26, no se tiene en cuenta el envío que se hace a través de mensaje de datos, como quiera que en el correo electrónico remitido a los demandados se señalan términos correspondientes a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- Por lo expuesto, se REQUIERE a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de los señores JORGE ROBERTO y RODRÍGO VARGAS SANDOVAL, para tal efecto, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas. Téngase en cuenta que el canal digital de notificación es de uso personal, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *9127687ee583784b58eca156a994a02766e31cb65b86be38bb83fb1727657cba*

Documento generado en 20/08/2021 11:03:37 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00235
<i>Proceso</i>	<i>Separación de Bienes</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Visto el poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. otorgado por el señor JAIRO ARMANDO MORALES LARROTA (folio 6, archivo 28), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada GLADYS TRIANA GARZÓN como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido. Por secretaría, remítase el vínculo OneDrive del proceso. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por economía procesal, téngase por contestada la demanda.

Por otra parte, subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por DORIS GENITH DÍAZ RAMÍREZ contra JAIRO ARMANDO MORALES LARROTA.

2.- De conformidad con el artículo 93 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda (archivo digital 30) por el término de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días de la notificación por estado que se realice del presente auto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c7ff9fee7bb801ca88e597acf45a8daecebbd44adf8572e0f21c68db8f065**
Documento generado en 20/08/2021 11:03:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00235
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

Procede el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (archivo 28) en contra del auto de 21 de junio de 2021, inciso primero, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda agregada al expediente mediante el archivo número 17 (archivo 26).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Vistos los argumentos del recurrente contra el inciso primero del auto de 21 de junio de 2021, no se observa que se hayan indicado las razones por las cuales considera que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

decisión tomada en la referida providencia se encuentra errada, sino que, por el contrario, se limita a indicar que “*por error involuntario y confusión de archivos se remitió el pasado 12 de abril de 2021, el archivo que contenía el poder sin la presentación persona*”, lo que no excluye el hecho del incumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 26 de marzo de 2021 (archivo 20) y por el contrario ratifica la legalidad de la decisión adoptada.

No obstante, téngase en cuenta que eventualmente se hubiere podido dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso en lo relacionado con la notificación por conducta concluyente de quien constituya apoderado judicial, lo cual no se pudo efectuar en el presente asunto toda vez que no se aportó poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. ni a través de mensaje de datos conforme a los requisitos del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, no se podía tener por notificado del demandado y menos por contestada la demanda.

Sin embargo, comoquiera no ha sido notificada en legal forma la parte pasiva y en tanto con el recurso presentado se aportó el respectivo poder con presentación personal, en auto separado se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de junio de 2021 por lo expuesto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *5e86719bd1b4e24c1791d03b24dc96b3d32214bc82099e06d71f4f635f10ca6f*

Documento generado en 20/08/2021 11:03:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00264
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutante (archivo 15) contra la providencia calendada 22 de junio de 2021, por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado (archivo 14).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 443 del Código General del Proceso en lo pertinente:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Aduce la apoderada de la ejecutante que la parte demandada no ha puesto en conocimiento la contestación de la demanda por los canales digitales por lo que no debe correrse traslado, toda vez que no tiene conocimiento del contenido de la contestación.

Pues bien, revisada la actuación se observa que, en el escrito de demanda, la ahora recurrente indicó las siguientes direcciones de notificaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

VIII. NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA: ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, en Avenida Jiménez 4-49 Oficina 802 edificio Monserrate de Bogotá o en el correo electrónico andrea.romero@outlook.com.

AL DEMANDADO: WILMER GARCÍA RIVERA en la calle 69A # 1A- 25 ESTE Barrio Aurora de la ciudad de Bogotá, bajo la gravedad de juramento se manifiesta que se desconoce por completo la dirección del correo electrónico, teléfono 3115342983.

LA DEMANDANTE: YUBILESNAYA MUÑOZ AVELLANEDA Diagonal 45B BIS A # 13 F- 25 Barrio Marco Fidel Suarez Bogotá o en el correo electrónico yubisavellaneda@gmail.com, o al teléfono 3153121987.

Atentamente,

Por su parte, el apoderado del ejecutado al contestar la demanda (archivo 10), remitió el escrito de contestación a los siguientes correos electrónicos:

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS RADICADO 11001-31-10-010-2020-00264

Enerio Rojas Garcia <abogadosrojasgarcia@gmail.com>

Miércoles 28/04/2021 16:00

Para: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andrea.romero@outlook.com <andrea.romero@outlook.com>; yubisavellaneda@gmail.com <yubisavellaneda@gmail.com>; Enerio Rojas Garcia <abogadosrojasgarcia@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMANDA ALIMENTOS WILMER GARCIA RIVERA.pdf; PRUEBA EXTRAPROCESAL.mp4;

Cordial saludo, señor Juez, se envía con copia a la demandante

Enerio S. Rojas Garcia.

Abogado. U. Militar Nueva Granada.

Especialista en derecho médico. U. Externado de Colombia.

Así las cosas, comoquiera que el apoderado del demandado cumplió con la carga procesal que el asiste y remitió el escrito de contestación a los correos electrónicos indicados por la parte demandante en la demanda, no le asiste razón a la ahora recurrente; aunado a lo anterior, los argumentos esbozados por esta no tienen ningún asidero legal pues, si en gracia de discusión alguna de las partes no remitiere el escrito a la contraparte en caso de que consista en un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la consecuencia legal sería la imposición de multa a solicitud de la parte afectada, más no la validez de la actuación, tal como lo señala el referido numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., así:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (se resalta).

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte incumpla su obligación de remitir el escrito a su contraparte no impide el traslado que el Despacho hace de las excepciones propuestas porque es mediante auto y no mediante traslado secretarial y el Decreto 806 de 2020 que se efectúa su traslado -como así lo contempla la ley procesal-, aplica para traslados secretariales, tal como lo señala el parágrafo del artículo 9, escenario que no es en el que nos encontramos y, por el contrario, el auto que corrió traslado de las excepciones fue notificado en debida forma mediante estado electrónico:

“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (se resalta).

Finalmente, en cuanto a la manifestación efectuada por la recurrente respecto de que “en los estados y traslados ordinarios/especiales del despacho no está publicada la contestación del presente proceso, dejando a la deriva el debido proceso”, tenga en cuenta que ello no se trata de una obligación contenida en la ley ni en Acuerdo alguno, máxime cuando la abogada tiene el link del proceso que le fue remitido el día 12 de julio de 2021, lo que, por el contrario, garantiza permanentemente el debido proceso y no como lo afirma la togada al decir que ese derecho “queda a la deriva”.

En consecuencia, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, no se repondrá el auto por encontrarse ajustado a la Ley.

Por último, se observa que el correo de notificaciones de la apoderada de la demandante indicado en el escrito de demanda no coincide con el correo electrónico que señala en el escrito presentado para descorrer el traslado del recurso de reposición, como tampoco con el correo desde el cual remite el referido escrito, cambio que no ha informado en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P. y el numeral 3o del Decreto 806 de 2020, situación que solo le es imputable a la misma apoderada, por lo que se le instará a cumplir el mandato legal y su obligación como apoderada de indicar cuál es la dirección de correo electrónico para notificaciones.

Por último, atendiendo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que dispone “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, el término de 10 días otorgado a la demandante para pronunciarse sobre las excepciones de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mérito propuestas por el demandado, empieza a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2021 (archivo 14), por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de 10 días para los fines legales pertinentes a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto. **POR SECRETARÍA CONTABILÍCENSE LOS TÉRMINOS.**

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que cumpla el mandato legal y su obligación como apoderada de indicar cuál es la dirección de correo electrónico para notificaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Documento generado en 20/08/2021 11:03:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00313
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los apoderados judiciales de las partes visibles en los archivos digitales 31 y 31A, se dispone:

1.- Conforme a lo preceptuado en el artículo 507 del C. G. del P., se DESIGNA como partidores a los abogados VENUS JANNETTE CONTRERAS GARCÍA y EDGAR ALIRIO GARCÍA FERRO, para que en el término de CINCO (5) DÍAS procedan a presentar el correspondiente trabajo de partición de manera conjunta, so pena de designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia para que se sirva elaborar el trabajo partitivo respectivo.

2.- De cara a las solicitudes obrantes en los archivos digitales 28 y 29, se le pone de presente al memorialista que, de acuerdo con el informe rendido por la Asistente Social del Despacho visible en el archivo digital 33, el 28 de junio de 2021 a las 14:58 le fue remitido al correo electrónico gafereda@hotmail.com el link de la audiencia programada para el 2 de julio del presente año a las 8:30 am, además, en esta última fecha se remitió por segunda vez el link de acceso a la diligencia señalada al correo electrónico ventas@oficialtenisdemesa.com. Razón por la cual, no se accede a lo solicitado como quiera que dicha etapa procesal ya se encuentra agotada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0328d3475ea760a21d74f5263057dff9b202flc2cd62e927197cfe251b3b90c

Documento generado en 20/08/2021 11:03:44 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00415
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Único

Vista la documental aportada por la parte pasiva y obrante en el archivo 15, no es posible tenerla en cuenta comoquiera que no se aporta poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; ni a través de mensaje de datos acreditando su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, pero además la demandada fue notificada en debida forma y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de2aef26ff3aef74fcfb7f8d5790771d85050c407df41e5d9d8b8d2ff00ef9

Documento generado en 20/08/2021 11:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00415
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Demandante</i>	Julio Cesar Castañeda Jiménez
<i>Demandado</i>	Teresa Arias Pulido
<i>Decisión</i>	Sentencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderado judicial el señor JULIO CESAR CASTAÑEDA JIMENEZ presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de la señora TERESA ARIAS PULIDO, invocando hechos que configuran la causal 8a del artículo 154 del Código Civil, los cuales sintetizan así:

Los señores JULIO CESAR CASTAÑEDA JIMENEZ y TERESA ARIAS PULIDO contrajeron matrimonio católico el día el día 23 defebrero de 1985, en la parroquia de Nuestra Señora de las Angustias de Bogotá, el cual fue registrado el 13 de diciembre de 1986, en la Notaría Tercera de la Ciudad de Bogotá.

Fruto de dicho matrimonio nacieron dos hijos, FABIAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS y NELSON ANDRES CASTAÑEDA ARIAS, ambos mayores de edad a la fecha.

Indicó que desde el mes de diciembre de 1989 se presentó separación de cuerpos entre los cónyuges y desde tal fecha cada uno ha tenido domicilio separado y autonomía económica y que el 14 de diciembre de 1994, mediante escritura pública No. 6658 de la Notaría veintitrés (23) del circulo de Bogotá, se protocolizó la liquidación y disolución de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 19 de noviembre de 2020 (archivo 06), la cual fue debidamente notificada a la demandada de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 14).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes (folios 3 y 4, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 60. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra la causal invocada por el demandante, consistente en: *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *“Derecho de Familia”*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

CASO CONCRETO:

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma a través de aviso judicial y se abstuvo de contestar la demanda, actitud que le generó como sanción



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la causal alegada recae en lo contenido en los numerales 4º y 5º, conforme se indicó en el proveído de 28 de junio de 2021 que se encuentra en firme.

Tales hechos hacen alusión a actos que configuran la causal octava del artículo 154 del Código General del Proceso, porque “Desde el mes de diciembre del año 1989, se presentó separación de cuerpos de hecho entre mi poderdante y la señora TERESA ARIAS PULIDO”.

Quiere decir lo anterior, que la conducta constitutiva de los hechos que soportan la causal de divorcio invocada en la presente causa se encuentra ratificada con el proceder asumido por la demandada en el curso del proceso, razón para acceder a lo pretendido, decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JULIO CESAR CASTAÑEDA JIMENEZ y TERESA ARIAS PULIDO, el día 23 de febrero de 1985 en la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes, acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente que los consortes liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos producto del matrimonio, el 14 de diciembre de 1994, a través de escritura pública No. 6658 de la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Bogotá (folios 13 a 16, archivo 01), por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JULIO CESAR CASTAÑEDA JIMENEZ y TERESA ARIAS PULIDO con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: NO HACER pronunciamiento respecto de la sociedad conyugal por lo motivado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872f87013703270c0b993c4f07c57194a4c5a8e76678f9907209d36e656b6b15

Documento generado en 20/08/2021 11:02:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00435
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Vista la documental obrante en el archivo digital 11, previo a tener por notificado por conducta concluyente del mandamiento de ejecutivo al señor ANDRÉS RICARDO ZAMORA SIERRA, así como, realizar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, se REQUIERE al abogado FABIO LARROTA SUÁREZ para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896fdee032acd276472a3b80940cdb6de88f8907209b71f2d8ed834abc8bdf91

Documento generado en 20/08/2021 11:02:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00437
<i>Proceso</i>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<i>Cuaderno</i>	Único

Frente a la solicitud de corrección que obra en el archivo digital 14, la cual fue presentada como recurso de reposición, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del Proceso, luego de revisar las diligencias se procede a enmendar los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 22 de junio de 2021 al escribir en el nombre de la apoderada en sustitución NEILA ROCIO PULIDO ESPINOSA siendo lo correcto JESSICA NICHOLLE MARIÑO RODRIGUEZ.

Así las cosas, para todos los efectos que haya lugar, se DISPONE:

1.- CORREGIR el nombre de la apoderada reconocida en auto de fecha 22 de junio de 2021 (archivo digital 13), que para todos los efectos a que haya lugar es JESSICA NICHOLLE MARIÑO RODRIGUEZ.

2.- Por sustracción de materia no se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9447f056c42dc6334a8c43ce53c983311ed8ba80ee0b3837e2942630b8ad85**

Documento generado en 20/08/2021 03:48:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00510
Proceso	Levantamiento Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en las solicitudes obrantes en los archivos digitales 23 y 24, se advierte que no obra prueba al interior del expediente de haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 13 de mayo de 2021.

2.- En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 291 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24acc6d6f6cb8ab59686a49032c99aa32af42f003bdda0491b54674787f3445b

Documento generado en 20/08/2021 11:02:30 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00632
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta el poder visible en el las páginas 3 a 5 del archivo digital 00, mediante el cual se confiere al Dr. ÓSCAR GONZÁLO SALAMANCA FERNÁNDEZ la facultad para elaborar el trabajo de partición respectivo, se dispone:

- 1.- Conforme a lo preceptuado en el artículo 507 del C. G. del P., se DESIGNA como partidor al abogado ÓSCAR GONZÁLO SALAMANCA FERNÁNDEZ, para que en el término de CINCO (5) DÍAS proceda a presentar el correspondiente trabajo de partición, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para que se sirva elaborar el trabajo partitivo respectivo.
- 2.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la DIAN que obra en los archivos digitales 32 y 33. En conocimiento.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *41ea9592d4151a553257df8bfd6d9f789869e034e2ea0f0214768c62a9ffaa2*

Documento generado en 20/08/2021 11:02:32 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00043</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- De cara a la documental obrante en el archivo digital 15, se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al señor CAMILO MONROY FAJARDO en su calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUCILA CAMARGO MOLANO, como apoderada del interesado aquí reconocido, en los términos y fines del poder conferido (página 7, archivo digital 15).

2.- En atención a las manifestaciones que realiza el señor EDUARDO ANDRES MONROY CORREA (archivo digital 19), previo a resolver sobre su reconocimiento en el presente mortis causa, se REQUIERE al abogado JUAN GERMÁN PARRADO DÍAZ para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3.- Por secretaría sírvase atender el requerimiento realizado por la DIAN en la respuesta visible en el archivo digital 20, remitiendo los documentos que allí se solicitan.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 21, el cual venció en silencio.

5.- En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda visible en el archivo digital 23.

6.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día 6 de octubre de la presente anualidad a las 2:30 pm, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada uno; advirtiéndolo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la **plataforma institucional Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f22696f0893d145ba6cdce238cd9234c0c68b53d1f663ecd4cf595b25c74c7a

Documento generado en 20/08/2021 11:03:05 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00156
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección de notificación del demandado aportada por la apoderada de la parte actora visible en el archivo digital 11.

2.- Por lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda. Para tal efecto deberá actuar conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *3adb41c2819a9e94aa779cca97b075ac3d55c740627789a6adc94e2397780f9a*

Documento generado en 20/08/2021 11:02:35 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00189
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la demandante visible en el archivo digital 10, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que, con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos, además de evidenciarse borroso lo que impide su correcta lectura, no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).

2.- Previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda que obra en el archivo digital 11, se REQUIERE al abogado DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo del poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

3.- Incorpórese al expediente el citatorio para notificación personal remitido por la parte demandante visible en el archivo digital 13, que fuera entregado a la parte pasiva el 2 de julio del año que avanza.

4.- Frente a la solicitud obrante en el archivo digital 01 del cuaderno de medidas cautelares, téngase en cuenta que los oficios ordenados para materializar el decreto de las medidas cautelares solicitadas ya fueron elaborados y remitidos a las entidades correspondientes (archivo digital 02, cuaderno medidas cautelares).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *c16541f6793f448cf125c4f75b666070748cdd4b1e98d5c16aa97e60472abdba*

Documento generado en 20/08/2021 03:49:19 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00267
Proceso	Defraudación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora (archivo 10) contra el auto de fecha 22 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 09).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 señala que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*” (se resalta).

A su vez, tal como se le indicó en su momento, establece el inciso 2º del art. 8 del mismo Decreto que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (se resalta).

La Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 analizó, entre otros, la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

constitucionalidad del artículo inmediatamente señalado, indicando que es compatible con la constitución política por cuanto no vulnera el principio de publicidad, y ello es así en la medida en que *“prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción” (se subraya).*

En ese orden de ideas, el Decreto 806 de 2020 establece como causal de inadmisión la ausencia de la indicación del canal digital donde deban ser notificadas las partes, lo cual necesariamente debe remitirse a la forma en la cual, el mismo Decreto, señala cómo se informará la respectiva dirección electrónica y la forma cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Revisada la actuación encontramos que, mediante auto de 4 de junio de 2021 (archivo 06), este Despacho inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días subsanara las siguientes deficiencias: 1) acreditara que el poder fue debidamente otorgado; 2) aclarara las pretensiones, determinando de manera clara y concreta los bienes que se pretenden sean restituidos a la sociedad conyugal; 3) indicara al Despacho la manera en la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado y la información que acredite que la misma corresponde a la persona por notificar, de conformidad con el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y 4) aportara de manera legible la documentación remitida como anexo.

El 15 de junio de 2021, la ahora recurrente, presentó escrito de subsanación (archivo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07) aportando poder autenticado conferido por la demandante, aclarando las pretensiones indicando de manera concreta los bienes que pretende sean restituidos, remitiendo nuevamente la documentación como anexo y señalando que en “*lo referente a como sabemos del correo electrónico del demandado allego link de expediente digital de todo el proceso de divorcio y de liquidación de sociedad conyugal (SIC) tramitado ante el juzgado noveno de familia de esta ciudad con radicado 478 de 2019.*”

No obstante, si bien en el escrito de subsanación se indicó que se remite link del expediente digital del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal tramitado ante el juzgado noveno de familia de esta ciudad con radicado 478 de 2019 para demostrar que se trata del correo electrónico del demandado y la forma en la que la obtuvo, argumento reiterado en el recurso de reposición, el link al que hace mención **no fue remitido, ni se acredita que el mismo haya sido proporcionado**, ni en el cuerpo del correo electrónico por medio del cual allega memorial de subsanación, ni en el escrito en sí mismo (archivo 07), por lo que no allegó las evidencias correspondientes para acreditar que la cuenta corresponde al demandado o la forma como la obtuvo conforme a las disposiciones antes señaladas.

Así las cosas, comoquiera que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio en el sentido de indicar la forma en la cual obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó prueba para acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, la consecuencia lógica y legal era el rechazo de la demanda, tal como fue resuelto en la providencia de 22 de junio de 2021 que ahora se pretende recurrir, por cuanto, se reitera, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que la inadmitió, desatendiendo la carga que le correspondía, y la remisión del tantas veces mencionado link con el recurso de reposición resulta a todas luces extemporáneo.

En este orden de ideas, se tiene que el auto de 22 de junio de 2021 se encuentra ajustado a derecho, por cuanto -se reitera- la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida, pues no subsanó la demanda en debida forma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 1º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendarado el 22 de junio de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 22 de junio de 2021. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del CGP. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cfd24d8534bbcf4300bcdec87c8f0c07dc04016a554c4c7279d96b7aff0808
Documento generado en 20/08/2021 11:02:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00308
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por haber subsanado en término, reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor de edad **FELIX LEANDRO BARRIOS SILVA** representado legalmente por su progenitora **LEIDY MARGARITA SILVA PEÑA** contra **FELIX ENRIQUE BARRIOS MOSQUERA**, por la suma de \$30.180.203, así:

1.1.- Por la suma de \$ 939. 000.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de julio a diciembre del año 2013 discriminados a folios 1 y 2 de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$315. 000.00.

1.2.- Por la suma de \$ 1´338. 648.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014 discriminados a folios 2 a 4 de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$326. 529.00.

1.3.- Por la suma de \$ 1´623. 620.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015 discriminados a folios 5 a 7 de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$348. 635.00.

1.4.- Por la suma de \$ 3´524. 172.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016 discriminados a folios 7 a 9 de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$368. 681.00.

1.5.- Por la suma de \$ 4´605. 120.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017 discriminados a folios 9 a 11 de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$383. 760.00.

1.6.- Por la suma de \$ 4´751. 556.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018 discriminados a folios 11 a 13 de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$395. 963.00.

1.7.- Por la suma de \$ 3.662. 108.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019 discriminados a folios 13 a 15 de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$411. 009.00.

1.8.- Por la suma de \$ 2.711.512. 108.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020 discriminados a folios 16 a 18 de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$417. 626.00.

1.9.- Por la suma de \$ 1.029. 368.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a abril del año 2021 discriminados a folios 18 y 19 de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$424. 349.00.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **FELIX LEANDRO BARRIOS SILVA** representado legalmente por su progenitora **LEIDY MARGARITA SILVA PEÑA** contra **FELIZ HENRIQUE BARRIOS MOSQUERA**, por la suma de \$5.051. 602.00, así:

2.1 Por la suma de \$ 621. 960.00, que corresponde a los conceptos de vestuario dejados de cancelar por el demandado en el año 2014 discriminados a folio 19 de la demanda; la cuota fijada para este año correspondía al valor de \$207. 320.00.

2.2. Por la suma de \$ 664. 065.00, que corresponde a los conceptos de vestuario dejados de cancelar por el demandado en el año 2015 discriminados a folio 19 de la demanda; la cuota fijada para este año correspondía al valor de \$221. 355.00.

2.3. Por la suma de \$ 702. 246.00, que corresponde a los conceptos de vestuario dejados de cancelar por el demandado en el año 2016 discriminados a folio 20 de la demanda; la cuota fijada para este año correspondía al valor de \$221. 355.00.

2.4. Por la suma de \$ 730.965.00, que corresponde a los conceptos de vestuario dejados de cancelar por el demandado en el año 2017 discriminados a folio 20 de la demanda; la cuota fijada para este año correspondía al valor de \$243.655.00.

2.5. Por la suma de \$ 754. 209.00, que corresponde a los conceptos de vestuario dejados de cancelar por el demandado en el año 2018 discriminados a folios 20 y 21 de la demanda;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la cuota fijada para este año correspondía al valor de \$251. 403.00

2.6.- Por la suma de \$ 782. 868.00, que corresponde a los conceptos de vestuario dejados de cancelar por el demandado en el año 2019 discriminados a folio 21 de la demanda; la cuota fijada para este año correspondía al valor de \$260. 956.00

2.7.- Por la suma de \$ 795. 471.00, que corresponde a los conceptos de vestuario dejados de cancelar por el demandado en el año 2020 discriminados a folio 21 de la demanda; la cuota fijada para este año correspondía al valor de \$265. 157.00

3.LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **FELIX LEANDRO BARRIOS SILVA** representado legalmente por su progenitora **LEIDY MARGARITA SILVA PEÑA** contra **FELIZ HENRIQUE BARRIOS MOSQUERA**, por la suma de \$943. 315.00, así:

3.1.- Por la suma de \$223.815, que corresponde al 50% de gastos escolares dejados de cancelar por el demandado en el año 2015 discriminados a folio 22 de la demanda.

3.2. Por la suma de \$444.350, que corresponde al 50% de gastos escolares dejados de cancelar por el demandado en el año 2018 discriminados a folio 22 de la demanda.

3.3.- Por la suma de \$257.000, que corresponde al 50% de gastos escolares dejados de cancelar por el demandado en el año 2019 discriminados a folio 22 de la demanda.

3.4.- Por la suma de \$18.500, que corresponde al 50% de gastos escolares dejados de cancelar por el demandado en el año 2020 discriminados a folio 23 de la demanda.

4.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

7.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

8.- Se reconoce personería a la abogada **CONSTANZA FANDIÑO SILVA**, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la demandante, de conformidad y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JC

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cdb3e37a44209047bbbb26372a94b162341df382a2f272ee8c67f841e980ca6

Documento generado en 20/08/2021 11:03:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00309
Proceso	Alimentos para Mayor.
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 05), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, *“Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar (...)“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se subraya)*

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación el apoderado de la parte actora indicó que el señor EDGAR RODRIGUEZ TORRES demandado en el proceso de la referencia, utiliza la cuenta de correo electrónica que se refirió en la demanda para comunicarse con la progenitora del poderdante, es decir que es el canal que utiliza para comunicarse con su familia, e incluso, realizan la manifestación bajo gravedad de juramento, sin embargo, desatienden que enfáticamente la suscrita Juez por medio del auto inadmisorio de la demanda les ordenó allegar las evidencias correspondientes, documentos estos que se echan de menos en la subsanación, cuya ausencia denota que se incumplió con lo fijado por el legislador en el artículo inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34felada769c9fe436906b9e8664797e09eff28bd2f8e9e0f78f7c46fc72b69

Documento generado en 20/08/2021 11:03:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00310
Proceso	Filiación Natural
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 05), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, *“Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar (...)“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se subraya)*

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación el apoderado de la parte actora indicó que las direcciones corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, es decir los demandados, y que las mismas se obtuvieron en razón de que el abogado de la parte demandante conoce personalmente a los demandados y fuera de ello refiere que, en el caso del señor PEDRO GOMEZ ha tenido oportunidad de intercambiar correos con él, y en el caso de las otras dos demandadas, los correos fueron aportados directamente por ellas a la demandante, encuentra el despacho que muy a pesar de haber hecho la manifestación bajo gravedad de juramento, los datos aportados desatienden los postulados legales que rigen la materia y en ese orden de ideas no cumplen con lo ordenado de manera clara y enfática por la suscrita Juez y el Decreto 806 de 2020 cuando se requirió al demandante para que allegara las evidencias correspondientes.

Ahora bien, es importante resaltar que en los dos últimos folios se allegan dos capturas de pantalla en donde se evidencia que desde la dirección electrónica del abogado JAVIER PRADA SISA se envió comunicación sobre una asamblea extraordinaria y un contrato de promesa de compraventa al correo electrónico pejegosi_22@hotmail.com, sin embargo, la situación resulta ser distinta en tratándose de las otras dos demandadas en cuyo caso no se aporta ningún comprobante o evidencia que permita al juzgado corroborar que las direcciones electrónicas aportadas por el demandante pertenecen a las demandadas y concluir con ello, que se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio. Situación que denota que se incumplió además con lo fijado por el legislador en el artículo inciso segundo del Decreto 806 de 2020 y el alcance que ha dicha norma ha dado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e87beb2e02f7a72502da09b4f157160697d59c4a66b32296fb123f1048clca4

Documento generado en 20/08/2021 11:03:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00315
Proceso	Impugnación de la Maternidad
Cuaderno	Principal

De cara a la documental obrante en el archivo digital 12, previo a tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora LUISA FERNANDA GOLONDRINO CHAPARRAL, se REQUIERE al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5843264e672e2b435f201ae9f1b335943b9f8e0d2301f6dcbacefee1cb575864**

Documento generado en 20/08/2021 11:02:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00319</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA RUTH MARTINEZ MARTINEZ, quien falleció el 26 de octubre de 2020, en esta ciudad.

3.-Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al señor JOSE ROGER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como heredero de la causante, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, como quiera que guardó silencio al respecto en la demanda.

5.- Por encontrarse acreditado que la de cujus contrajo matrimonio con el señor RICARDO ARANGUREN GONZALEZ, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. **Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.**

6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado RENE MACIAS MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c917262a2e2586fc241a8251437e41577481390aaaa4345daedea67758f2e19a

Documento generado en 20/08/2021 03:49:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00328
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por HAYDEE ALEJANDRA MENDEZ GUAYAZAN contra ROGER GEYSSON RUIZ MURCIA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y córrasele el traslado de ley por el término de veinte (20) días.
- 4.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho
- 5.- Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ORLANDO LEÓN DÍAZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff020dc14808da9ba46ede2595994a7ca85c21ba761a429901b29eb20501112f

Documento generado en 20/08/2021 11:03:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00329
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LAURA CAMILA PABA MANZANO** contra **CESAR AUGUSTO PABA OROZCO**, por la suma de \$17.928.624, así:

1.1.- Por la suma de \$400.000, que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado el mes de noviembre de año 2017. La cuota alimentaria para este año corresponde al valor de \$400. 000.00.

1.2.- Por la suma de \$4.952.640, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$412. 720.00.

1.3.- Por la suma de \$5.140.836. 00., que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$428. 403.00.

1.4.- Por la suma de \$5.223. 603.00., que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$435. 301.00.

1.5.- Por la suma de \$2.211. 545.00., que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$442. 309.00.

2- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada ANGELICA MARIA GIL OVIEDO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

e2aefe9853e6119a4e80bfff8b1e4fcabb6fcc72559117a05b60331d4670d74c

Documento generado en 20/08/2021 11:02:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00355
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 06), el escrito de subsanación no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló: “Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado”. Sin embargo, y muy en contravía de lo ordenado por el despacho la abogada demandante incluye en una misma pretensión las obligaciones dejadas de cancelar de febrero a diciembre de 2016 y otorga un valor por las mismas, lo mismo hace con los años 2017, 2018 y 2019. Y agrupando las mismas en un cuadro en el que incluye cuota hipotecaria, agua, energía, gas, internet, uniformes y modas de ropa. Lo que en principio resulta ser un medio que imprime celeridad a la pretensión, pero que de facto desconoce las directrices que fueron proferidas por el juzgado.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca18b43b89b6bec3e4f2a560695fb9df4534c2353bf999edd8365f39596ec17

Documento generado en 20/08/2021 11:03:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00357</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la constancia secretarial que antecede, por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por OLGA PATRICIA BARRAGAN VESGA contra HORACIO GALEANO ZABALA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288b5f5c0300bb597878f3844c7fc102c1d474f4e9e65a9a058c4579eb041b1b

Documento generado en 20/08/2021 03:48:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00374
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por haber subsanado en término, reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad THIAGO ALEJANDRO BERRIO RODRÍGUEZ representado legalmente por su progenitora VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra GIOVANNY ANDREY BERRIO SAAVEDRA, por la suma de \$2.739. 070.00, así:

1.1.- Por la suma de \$ 1.020. 000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 discriminados a folio 7 de la subsanación de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$240. 000.00 incluyendo \$100. 000.00 del abono mensual a la deuda de \$7.200.000 de conformidad a lo establecido en el título a ejecutar

1.2- Por la suma de \$ 1.719. 070.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2021 discriminados a folios 8 y 9 de la subsanación de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$243. 814.00 incluyendo \$100. 000.00 del abono mensual a la deuda de \$7.200.000 de conformidad a lo establecido en el título a ejecutar

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad THIAGO ALEJANDRO BERRIO RODRÍGUEZ representado legalmente por su progenitora VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra GIOVANNY ANDREY BERRIO SAAVEDRA, por la suma de \$127. 320.00, por concepto de la cuota de muda de ropa dejada de pagar en el mes de diciembre de 2020.

3.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

5.- Conceder el aparo de pobreza solicitado por la demandante. No se hace necesaria la designación de abogado de pobre por cuanto se está actuando a través de defensora de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

familia.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

7.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JC

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9ef72f54ab5f3a29c073alc3c6a02455e1df18259e86b2f73868ff246cfa18

Documento generado en 20/08/2021 11:03:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00464
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Vista la solicitud de corrección que realiza el apoderado de la parte demandante (archivo digital 09), de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto admisorio de la demanda del 5 de agosto de 2021 (archivo digital 05), para lo cual, se dispone:

- 1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto del demandado es EDGAR ANDERSON DURAN PARDO.
- 2.- Notifíquese el presente proveído junto al auto admisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 72b4c4d68b718d04ab0884fd20acff0a281680396be1c34a942250a5aeba4c55

Documento generado en 20/08/2021 03:49:24 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00476
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Infórmese respecto de la dirección electrónica de la parte demandada, la manera cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- 2.- Sírvase aclarar si el proceso que pretende adelantar es un proceso de alimentos o un proceso de declaración de unión marital de hecho y, en caso de ser este último adecúe el poder y los hechos de la demanda para que concuerden con la naturaleza de este.
- 3.- En ese mismo sentido, si se trata de un proceso de alimentos sírvase adecuar las pretensiones, así como el poder, como quiera que ya se encuentra regulada cuota alimentaria conciliada entre las partes, por lo que lo procedente es su modificación bien sea para reducir o aumentar; y en ese orden de ideas excluya la pretensión primera de la demanda.
- 4.- En cualquiera de los dos casos, se aporte el requisito de procedibilidad exigido en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- 5.- Así mismo, se acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9867f947c12b49f0913362fe79ddbd5fed6e36a68f9dcd20d59b531ae58c50f5

Documento generado en 20/08/2021 03:49:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00496</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 581 del Código General del Proceso, sírvase aclarar en los hechos de la demanda cuál es la justificación para el levantamiento del patrimonio inembargable de familia, como quiera que, una vez verificada la demanda integralmente, encuentra el despacho que, si bien en el acápite de “razones” se denota la intención de adquirir una nueva vivienda e incluso, en el acápite de pruebas se relaciona una prueba documental que contiene la aprobación de un crédito para la compra de vivienda usada, lo cierto es que, no existe una manifestación clara que permita identificar la causa por la cual se pretende llevar a cabo la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. Máxime cuando dicho Patrimonio de Familia constituido a favor de los menores de edad, no resulta ser un óbice para llevar a cabo la adquisición de la nueva vivienda o, para las demás intensiones esgrimidas por la parte en el acápite de “razones”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d86e33a500c6844f2ea51cef6c75e5c7617e7313f17d1949b803f72e1aa838

Documento generado en 20/08/2021 03:49:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00502
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase allegar poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase aportar nuevamente el documento que relaciona en el numeral tercero y en el literal d, del acápite de pruebas y anexos respectivamente, como quiera que el documento allegado no es totalmente legible.

3.- Sírvase aportar el avalúo de que trata los numerales 5 y 6 de los artículos 489 y 444 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a289d23f547697d402b56c5ccc2e342d24e4f9fd4e315c8c50a6269f38533b

Documento generado en 20/08/2021 11:02:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00503
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibídem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b417588403e9a73da4a3c3fe75fff15d657b7ba2a4b7cc34cffffef0d6c5b065

Documento generado en 20/08/2021 11:02:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00505
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Inclúyase en el poder contra quién se dirige la demanda.
- 2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).
- 3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.
- 4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fcdf29d8fd067a3ccaa558a601345ac9c3ac7ad23f826ba66ac7f62a74e953c

Documento generado en 20/08/2021 03:48:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00507
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 2.- Alléguese todos y cada uno de los recibos que soporten el pago de los gastos por concepto de ruta escolar para adelantar el cobro de los mismos, en razón a que en el título ejecutivo base de la obligación, no se pactó el valor que se pretende cobrar por dicho rubro, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo.
- 3.- Apórtese nuevamente el Registro Civil de Nacimiento que relaciona en el acápite de pruebas, toda vez que el allegado con la demanda no es totalmente legible.
- 4.- Exclúyase de las pretensiones todas aquella encaminadas a cobrar los gastos de “cuidadora del menor” en atención a que, nada sobre este rubro se incluyó en el título ejecutivo y en ese sentido, únicamente puede cobrarse aquello que fue convenido.
- 5.- Infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Se resalta)
- 6.- Adecúese el poder por cuanto se confirió facultad para regular cuota alimentaria y se está presentando proceso ejecutivo de alimentos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd6d0f4a575cecaaa8bdf787e45dc49fd6999b4786af4eb50b51d6c50fee354

Documento generado en 20/08/2021 11:02:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00508
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, se dispone:

1-. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por TULIO HERNAN MUÑOZ MURCIA contra MARÍA NELLY LEÓN GÓMEZ.

2-. A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3-. De la anterior demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4-. Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el demandante, EMPLAZAR a la señora MARÍA NELLY LEÓN GÓMEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5-. RECONOCER personería al abogado MAURICIO MORALES GÓMEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b2226c3b2e53ef9ca9573f2ca37867b8ef928b98aef6c1974c1f728c310cbfe
Documento generado en 20/08/2021 11:02:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00509
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

2.- Encuentra el despacho que el poder conferido y que se aporta en los anexos de la demanda, se otorga al abogado para que solicite interrogatorio de parte con miras a probar la sustracción de bienes de la sociedad conyugal, lo cual dista de la demanda que se interpone de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO. En ese orden de ideas, sírvase adecuar el poder para actuar en concordancia con el tipo de demanda.

3.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

4.- Sírvase dar cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ff7abfb598f37c322ff452872ae8a2862e3cce48b234c43fc860e7552bbad7
Documento generado en 20/08/2021 03:48:48 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00513</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase aclarar el hecho número cuatro de la demanda, como quiera que no aparece consignada la fecha del día en el que falleció el señor FLORENTINO RIVERA PINEDA a pesar de haberlo enunciado.

2.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 489 numeral 6o del C.G. del P., sírvase aportar el avalúo de los bienes relictos.

3.- En tratándose de la señora SONIA RIVERA SEGURA, infórmese de la dirección electrónica de la demandada, la manera en cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644a78038ca3845b2a1deb880c3110b5169d3612893f0c72dc2ded79ed0ed7b8

Documento generado en 20/08/2021 11:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00518
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Una vez verificada la demanda y los anexos de la misma, encuentra el despacho que en el literal c) del acápite de pruebas documentales se referencia el documento de nombre “copia de registro del inmueble”, sin embargo, al examinar los documentos que se aportan junto a la demanda no existe un documento que tenga estas características. En ese sentido, sírvase aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que enuncia y que se echa de menos, o en su defecto exclúyase dicho documento del acápite de pruebas.

2.- Así mismo, sírvase incorporar en el acápite de pruebas el Certificado de Existencia y Representación de la S.A.S. que aporta con la demanda o en su defecto exclúyase de la demanda dicho documento.

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Subrayado mío)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11cc9ba657760a042bf695da458651eclc4eddf5216ae3c1cb713e86c023842

Documento generado en 20/08/2021 03:48:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00519
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Exclúyase la pretensión número uno como quiera que existe indebida acumulación de pretensiones conforme al art. 88 del CGP ya que el procedimiento del proceso de fijación de cuota alimentaria es diferente al ejecutivo de alimentos o, en su defecto, sírvase adecuar la demanda al proceso de fijación de Cuota de Alimentos.

2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuentas corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

4.- Apórtese nuevamente el título que pretende ejecutar como quiera que, una vez se verifican los anexos que aporta junto a la demanda, la primera página del acuerdo se encuentra cortada y por ende no es posible verificar el contenido completo de la misma.

5.- Teniendo en cuenta que el documento a ejecutar trata de un título ejecutivo complejo, es decir que las obligaciones a ejecutar requieren otros documentos que permitan al despacho conocer, acreditar y determinar el monto de las obligaciones a ejecutar, así como la exigibilidad de las mismas, encuentra el despacho que la parte demandante solicita que se ejecuten los saldos y las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandante respecto del joven NEIDER STIVEN PÉREZ PIZA de 20 años de edad, de quien se refiere, estudia en el SENA. Sin embargo, no se encuentra incorporado en el acápite de pruebas un documento en el que quede constancia a lo afirmado. En ese orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ideas, sírvase aportar la constancia de estudio del joven en mención o en su defecto exclúyanse todas aquellas obligaciones que no son exigibles al tenor de lo establecido en materia de alimentos para mayores de edad en el ordenamiento jurídico colombiano.

6.- Respecto del señor NEIDER STIVEN PEDRAZA PIZA, por ser mayor de edad, no lo representa legalmente su progenitora; en consecuencia, deberá conferir poder para el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cfc66baeb4cadcd9c109d54c91ba80c10057c8fbc6c104b21e22fb1337b0c5

Documento generado en 20/08/2021 03:48:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00522
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ce526f0af6c633a9b2ca65c5cb5db45f41d22901ae9f2a1356360fc8ef2a6b

Documento generado en 20/08/2021 03:48:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>